

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Martha Inés Vargas Giraldo y Otras.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00068-00
SENTENCIA: Nro. 033-2020	<p>Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y sus hijas DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE y MARIANA ALZATE VARGAS, identificadas con las cédulas ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, sobre el predio denominado “Finca Minitas – ID. 1033898”, cuyas áreas equivalen a: 55 Has 9545 m², fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado la cédula catastral N° 660-2-001-000-034-002-00-00, ficha predial N°. 197004298, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. 018-75770, a nombre de la Nación.</p> <p>En consecuencia, se ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT), que dentro el <u>término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión</u>, emita <i>Resolución mediante la cual adjudique</i> a favor de: MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO y sus hijas DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE y MARIANA ALZATE VARGAS, identificadas con las cédulas ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, el predio denominado “Finca Minitas – ID. 1033898”, cuyas áreas equivalen a: 55 Has 9545 m², fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado la cédula catastral N° 660-2-001-000-034-002-00-00, ficha predial N°. 197004298, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. 018-75770, a nombre de la Nación.</p>

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, promovido por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de las señoras **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ALZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547 y 1.039.461.267, en calidad jurídica de ocupante la primera y legitimadas las siguientes, de un predio rural ubicado en San Luis - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 85, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el diez (10) de septiembre de 2019, por lo que se avizora superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para

decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite judicial:

En primer lugar, durante el trámite judicial, se presentaron inconvenientes con la inscripción de las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente reclamación, por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia**, la cual se requirió so pena de desacato, mediante auto I-366 del ocho (08) de noviembre de 2019; actuar tardío de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que afectó la dinámica procesal del trámite de tierras, por varios meses.

Igualmente en la etapa probatoria, durante la diligencia de inspección judicial surgieron dudas sobre la determinación del área de explotación económica mixta que equivale a un máximo **20 Has**, se encuentre contenida en un solo globo de terreno, del predio denominado “**Finca Minitas - ID. 1033898**”, debiéndose requerir por varias oportunidades al área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, situación que se prolongó en el tiempo debido a la adopción de los protocolos de bioseguridad de la pandemia **COVID-19**, acogidos por la **URT – Territorial Antioquia**, afectando los términos del trámite procesal de la presente solicitud de restitución, por más de cuatro (04) meses; impidiendo con ello la recolección de pruebas que se extendió por más de siete (07) meses; lapso que superó el término estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA020-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia denominada **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir la sentencia, dentro del plazo previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud a favor de la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, quien cuenta con 52 años de edad, reside en la ciudad de Medellín – Antioquia, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido), de sus hijas **Derly Johana Álzate Vargas, Vanesa Álzate Vargas, Katherine**

Álzate Vargas, Mariana Álzate Vargas. Solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado **“Finca Minitas”**, cuya área equivale a: **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis – Antioquia; predio identificado cartográficamente sobre las cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, y **660-2-001-000-034-062-00-00¹**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770²**, inscrito a nombre de un particular, pero según estudio de títulos adelantado por la URT, se trata de un predio baldío de la Nación.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describen con los siguientes linderos, colindancias y coordenadas geográficas:

PREDIO “Finca Minitas” ID 1033898 Martha Inés Vargas Giraldo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Luis	
Vereda:	El Palacio	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Marinilla	
Matricula Inmobiliaria:	018-75770	
Ficha predial:	19704298	
Código Catastral:	660-2-001-000-034-002-00-00; 660-2-001-000-034-062-00-00	
Área Georreferenciada:	55 Hectáreas 9545 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	LONGITUD	LATITUD
249490	74° 54' 21,710" W	5° 59' 39,006" N
249489	74° 54' 20,395" W	5° 59' 34,679" N
249492	74° 54' 15,573" W	5° 59' 41,134" N
249494	74° 54' 8,800" W	5° 59' 42,806" N
249499	74° 54' 10,624" W	6° 0' 0,257" N
249201	74° 54' 17,387" W	6° 0' 9,001" N
249202	74° 54' 19,504" W	6° 0' 8,027" N
249203	74° 54' 22,515" W	6° 0' 4,602" N
249204	74° 54' 25,537" W	6° 0' 4,882" N
249205	74° 54' 28,777" W	6° 0' 5,081" N
249206	74° 54' 26,502" W	6° 0' 1,439" N
249207	74° 54' 29,921" W	5° 59' 52,327" N
249208	74° 54' 31,954" W	5° 59' 45,602" N
249209	74° 54' 31,649" W	5° 59' 39,884" N
249484	74° 54' 29,516" W	5° 59' 32,411" N
249485	74° 54' 28,971" W	5° 59' 32,973" N
249486	74° 54' 27,538" W	5° 59' 34,574" N
249487	74° 54' 24,151" W	5° 59' 33,950" N
249488	74° 54' 22,932" W	5° 59' 34,098" N
249491	74° 54' 18,456" W	5° 59' 42,385" N
249493	74° 54' 14,227" W	5° 59' 42,670" N
249495	74° 54' 8,039" W	5° 59' 42,467" N
249496	74° 54' 5,849" W	5° 59' 44,016" N
249497	74° 54' 6,095" W	5° 59' 47,368" N
249498	74° 54' 8,272" W	5° 59' 56,675" N
249201	74° 54' 17,188" W	6° 0' 9,030" N
103	74° 54' 13,608" W	6° 0' 2,199" N
104	74° 54' 15,830" W	6° 0' 5,930" N
AUX3	74° 54' 14,783" W	6° 0' 4,047" N
AUX4	74° 54' 16,819" W	6° 0' 7,661" N
AUX-5000	74° 54' 33,551" W	5° 59' 42,692" N

¹ Ver consecutivo N°. 19 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

² Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. Cd, anexos y pruebas.

AUX-5001	74° 54' 32,190" W	5° 59' 36,337" N
AUX-5002	74° 54' 20,151" W	5° 59' 37,106" N
AUX-5003	74° 54' 10,782" W	5° 59' 41,598" N
AUX-5004	74° 54' 28,958" W	5° 59' 58,193" N
AUX-5005	74° 54' 10,265" W	5° 59' 58,531" N
AUX-5006	74° 54' 7,184" W	5° 59' 52,024" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo del punto 249205 en línea quebrada que pasa por los puntos 249204 (dirección oriente), 249203 (dirección oriente) y 249202 (dirección nororiente) hasta llegar al punto 249201 (dirección nororiental), con MARTHA INÉS VÁRGAS GIRALDO, en 410,95 m.	
ORIENTE:	Partiendo del punto 249201 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos AUX4, 104, AUX3, 103, 249499 y AUX-5005, hasta llegar al punto 249498, con ARTURO CIRO, en 486,868 m. Se continúa desde el punto 249498 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por el punto AUX-5006, hasta llegar al punto 249497, con ANTONIO CIRO, en 293,65 m. Se continúa desde el punto 249497 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 249496, con NORMAN CAMACHO, en 103,27 m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 249496 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 249495, con NORMA CAMACHO, en 82,46 m. Se continúa desde el punto 249495 en línea quebrada que pasa por los puntos 249494 (dirección noroccidente), AUX-5003 (dirección suroccidente) y 249493 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 249492 (dirección suroccidente), con ARTURO CIRO, en 270,71 m. Se continúa desde el punto 249492 en línea quebrada que pasa por los puntos 249491 (dirección noroccidente), 249490 (dirección suroccidente) y AUX-5002 (dirección suroriente), hasta llegar al punto 249489 (dirección suroccidente), con ALIRIO RÚA, en 391,29 m. Se continúa desde el punto 249489 en línea quebrada que pasa por los puntos 249488 (dirección suroccidente), 249487 (dirección suroccidente), 249486 (dirección noroccidente) y 249485 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 249484 (dirección suroccidente), con Universidad Católica de Oriente, en 313,86 m.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 249484 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-5001 (dirección noroccidente), 249209 (dirección nororiente), AUX-5000 (dirección noroccidente), 249208 (dirección nororiente), 249207 (dirección nororiente), AUX- 5004 (dirección nororiente) y 249206 (dirección nororiente) hasta llegar al punto 249205 (dirección noroccidente), con la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE, en 118,01 m.	

Señala el apoderado de la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, que la vinculación de ésta y su familia con los predios reclamados, surge de la siguiente manera:

La adquisición del fundo denominado “**Finca Minitas - ID. 1033898**”, tiene su origen en la permuta celebrada por el cónyuge de la reclamante el señor **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido), con los señores **Pedro Ignacio** y **Arcesio Velásquez Gómez**, mediante documento privado suscrito el 15 de julio de 1999; Posteriormente, las partes en mención suscribieron la Escritura Pública de compraventa 240 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliario N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Desde el ingreso al predio por parte de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y su núcleo familiar, destinaron el predio a casa de habitación y lo explotaron económicamente con cultivos agrícolas tales como sembrados e yuca, plátano, maíz, frijol, además, parte del predio lo tenía destinado a potreros para ganado.

Se acota por parte del apoderado de la reclamante, que del estudio de títulos del predio se observa que el folio de matrícula inmobiliario N°. **018-75770**, se originó

a partir del folio de matrícula inmobiliario N°. **018-19020**; este último surgió a partir de la Escritura Pública 45 del 7 de febrero de 1971 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Carlos – Antioquia, de la misma se desprende: “...*SEGUNDO: Este inmueble lo adquirió por compra a Moisés Gómez en documento privado hace 14 años más o menos cuyo predio figura en el catastro bajo el # 372...*”; y que por lo anterior, concluyó el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras que el Folio de Matrícula Matriz N°. **018-19020**, del cual se originó el predio objeto de la presente solicitud de restitución N°. **018-75770**, nació a la vida jurídica con base en un documento que no tiene la aptitud legal para transferir el dominio, mucho menos en tratándose de un predio cuyo dominio corresponde a un baldío de la Nación. Es así que el predio reclamado por la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** es un baldío de la Nación; por ende, su cónyuge el señor **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido), solo podía considerarse ocupante del predio al momento de su deceso. Por último en cuanto a la identificación del predio reclamado se indica que el mismo recae cartográficamente en los predios identificados catastralmente **660-2-001-000-034-002-00-00** y **660-2-001-000-034-062-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**.

Narra el apoderado de la reclamante **VARGAS GIRALDO**, que el predio objeto de restitución era habitado por su cónyuge, el finado **Rodrigo Álzate Henao**, en tanto la reclamante residía en la ciudad de Medellín al cuidado de sus hijas, aunque con frecuencia visitaba a su esposo en el predio y le colaboraba en las faenas del campo. Es en una de esas visitas realizadas el día 27 de julio 2003, llegó al predio junto con su hija **Mariana Álzate Vargas**, con el fin de visitar a su cónyuge, y encontraron en la vivienda todo revocado, y no encontraron al señor **Rodrigo Álzate Henao**; angustiada hizo averiguaciones en los alrededores, y luego de varias horas sin saber nada de él, los vecinos de la zona lo encontraron muerto en un caño que pasa cerca de la casa. Luego del asesinato de su cónyuge, la reclamante pasados 15 o 20 días, encargó el cuidado del predio al señor Elías Ruiz, pero este solo estuvo en el inmueble aproximadamente un año porque sentía temor, debido a las circunstancias de orden público en la zona.

Por el hecho victimizante del homicidio de su cónyuge señor **Rodrigo Álzate Henao** dentro de la propia heredad que se pretende en restitución, la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, se desplazó a la ciudad de Medellín, en el año 2003, retornando al predio de manera paulatina pasados varios años. Finalmente, se indica que en la actualidad cuenta con una vivienda en regular estado y está en parte trabajado en cultivos de pan coger, y potreros para el ganado y el resto se encuentra enmontado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la reclamante y su núcleo familiar y en consecuencia de esa protección, se declare a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, como titular

del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas directa del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de San Luis - Antioquia.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y de las herederas del causante **Rodrigo Álzate Henao**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 70.041.663, sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cedula ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, sobre el predio denominado “**Finca Minitas - ID. 1033898**”, cuya área equivale a: **55 Has 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**, a nombre de la Nación. En consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** - adjudicar el predio restituido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 04 de septiembre de 2019; mediante auto I-280 del diez (10) de septiembre de 2019³, se le dio admisión, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de San Luis - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el dieciocho (18) de septiembre de 2019, y el ocho (08) de octubre de 2019, el edicto emplazatorio comunicando la admisión de la solicitud, permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁴.

En auto S-521 del dieciséis (16) de octubre de 2019⁵, se ordenó requerir a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, para que allegara las publicaciones de prensa y radio del edicto que comunica la admisión de la

³ Ver consecutivo N°. 2 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

⁴ Ver consecutivo N°. 7 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

⁵ Ver consecutivo N°. 10 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

solicitud de restitución de tierras, toda vez que el término otorgado para realizar dicha publicación se encontraba vencido.

El día dieciocho (18) de octubre de 2019⁶, el apoderado judicial adscrito a la **URT-Territorial Antioquia**, aportó la constancia de publicación del edicto comunicando la admisión en el diario "El Mundo" el veintinueve (29) de septiembre de 2019, y en la Emisora "Manantial Stereo de San Luis", realizada el día veintinueve (29) del mismo mes y año; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S-558 del veintinueve (29) de octubre de 2019⁷, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-366 del ocho (08) de noviembre de 2019⁸, se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días.

A través de auto I-095 del veintisiete (27) de abril de 2020⁹, se ordena al área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que realice nueva medición del predio reclamado, para determinar si se ajusta al área calculada como **UAF** de tipo mixto en San Luis – Antioquia.

Mediante los autos S-232 del veintiuno (21) de mayo de 2020, en auto S-249 del dos (02) de junio de 2020, y auto S-372 del veinte (20) de agosto de 2020, se requiere y concede prorroga, al Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, para que en el **término de tres (03) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, de cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial, mediante auto I-095 de 2020.¹⁰

A través de auto S-404 del treinta y uno de agosto de 2020¹¹, se decretó el cierre del periodo probatorio en este asunto, por considerar que para ese momento ya obraban los elementos suficientes para emitir decisión de fondo. En la misma providencia, se dispuso **correr un traslado de cinco (5) días a los sujetos procesales para que, si a bien lo tuvieran, aportaran alegaciones finales**.

En sus alegatos de conclusión, la señora **Procuradora 38 Judicial I de Tierras** delegada ante este juzgado, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, una síntesis de las pretensiones hechas por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, así como de realizar un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de

⁶ Ver consecutivo N°. 12 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

⁷ Ver consecutivo N°. 14 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

⁸ Ver consecutivo N°. 17 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

⁹ Ver consecutivo N°. 36 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

¹⁰ Ver consecutivos N°. 41, 45, 49 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

¹¹ Ver consecutivo N°. 53 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y su núcleo familiar efectivamente fueron víctimas directas del conflicto armado interno, en este caso la violencia que se vivía en el municipio de San Luis, vereda “El Palacio”, donde sufrió el homicidio de su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, a manos de los grupos armados ilegales que operaban en la región, hecho violento por el cual se vio obligada a desplazarse del predio en dirección a la ciudad de Medellín.

Igualmente señala que es claro que la reclamante **VARGAS GIRALDO**, no realizaba explotación directa sobre el predio reclamado, pero su esposo **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido) sí lo hacía, a través de actividades agrícolas, hasta el momento en que ocurrió el fallecimiento de este, en el año 2003; la vinculación de la reclamante se originó por la permuta que hiciera su esposo con los señores **Pedro Ignacio y Arcesio Velásquez Gómez**, mediante documento privado suscrito el 15 de julio de 1999. Por lo anterior, la reclamante **VARGAS GIRALDO** ostenta la calidad de ocupante del predio objeto de la presente reclamación. Adicionalmente, la señora delegada del Ministerio Público, hizo un repaso de la normatividad atinente a la adjudicación de baldíos pertenecientes a la Nación, y los requisitos que deben cumplir las personas naturales para ingresarlos en su patrimonio.

Por lo antes mencionado, considera que las pretensiones incoadas por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, están llamadas a prosperar, y por ende, deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución que le asiste a la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, en su calidad jurídica de ocupante de los predios objetos de la presente reclamación; en este sentido se le ordene a la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, proferir el acto administrativo que adjudique un bien inmueble identificado con el folio matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**. Asimismo, solicita el reconocimiento de medidas asistenciales, tendientes a garantizar la reparación integral del reclamante y su familia ¹².

El apoderado adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se abstuvo de presentar alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no hubo oposición a la solicitud y los predios reclamados, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

¹² Ver consecutivo N°. 56 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

5.2. Problema jurídico.

Básicamente consiste en determinar si la señora **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarles el uso y disfrute en la restitución de su tierra abandonadas forzosamente.

Sobre esa base, se definirá si la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y las herederas del causante **Rodrigo Alzate Henao**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 70.041.663, sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cedula ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, en su condición de víctimas de desplazamiento forzoso, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio denominado “**Finca Minitas - ID. 1033898**”, cuya área equivale a: **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**, que según estudio catastral adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, pertenece a la Nación; al haber sido víctima de hechos que atentan contra los derechos humanos en el período establecido en la ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el fenómeno denominado desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si la reclamante y las herederas del causante **Rodrigo Alzate Henao**, cumplen con los requisitos legales, para adquirir la titularidad del predio relacionado, a través del modo definido como **ocupación**, en tratándose de un terreno baldío de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la ley 160 de 1994, decreto - ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar los problemas planteados el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Luis (*Oriente – Antioquia*), concretamente la vereda “El Palacio” - *Un hecho notorio* -. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones o restricciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar. **5.** Legitimación o titularidad.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento

forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; asimismo el país ha adoptado instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, vida familiar, arraigo con la tierra, libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 ha precisado:

“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos

para subsistir autónomamente...().”¹³.

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha aludido a la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

“(j) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹⁴

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Luis (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda “El Palacio”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en la zona rural del municipio de San Luis - Antioquia, específicamente en la vereda “El Palacio”, es

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite..."¹⁵.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

"()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra..."¹⁶

Se colige que como hecho públicamente notorio, puede incluirse el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; violaciones que son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente - Antioqueño:

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Luis - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

"() ...Conmemoración de la toma guerrillera del 11 de diciembre de 1999 desde los sobrevivientes, San Luis Antioquia

¹⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁶ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Entonces continuaron las explosiones de los cilindros bombas y se escuchaban muchos gritos de guerra, pues, de amenaza. El miedo más fuerte cuando comenzaron el intercambio de disparos con la policía, donde a mí me tocó ver que mataron a muchos de la FARC, (...) pero ellos continuaban su toma armando cilindros bomba bajo el palo de mangos que hay en el parque”.

Así describe la toma guerrillera del 11 de diciembre de 1999 un líder comunitario de San Luis; la cuenta como si hubiese sucedido ayer. Sus ojos se pierden en los recuerdos y en lo que no puede nombrar, porque el tiempo se lo ha llevado, o porque prefiere no contarlo.

Esta toma, permanece en la memoria de los sanluisanos como uno de los hechos más violentos ocurridos en la historia del municipio, cuando varios frentes de las FARC se tomaron el casco urbano, dejando como saldo final la muerte de ocho agentes de policía, el secuestro de otros cinco uniformados, el asesinato del personero municipal y de la ingeniera forestal Irma Rosa Gutiérrez.

Durante la incursión armada fueron destruidos el comando de la Policía, la Alcaldía Municipal, el Banco Agrario, la Registraduría e inmuebles ubicados en el parque principal.

“Eso fue uno de los días que más violencia y miedo sentimos los que estábamos acá cerca a ese comando, a esa Alcaldía cuando empezaron a atacarla con puras pipetas llenas de metralla. Solamente recuerda uno como quedaba de aturdido con la explosión de esas bombas tan fuertes (...) Nos tocó soportar eso como más pudiéramos, como mejor pudiéramos”.

Esto lo dice Reinaldo, quien para esa época era concejal del municipio y al día de hoy se define como un enamorado y conocedor de los ríos, la vegetación, los bosques y de la riqueza agrícola y pecuaria que tiene San Luis...()¹⁷.

“() ...La parálisis de San Luis es total desde el pasado 31 de diciembre, cuando la guerrilla fusiló a Hernán Claver Serna, Diego Alejandro Duque Vélez, Jorge Albeiro Marín Martínez, José Conrado Castro Henao y Juan David Estrada Franco. Todos eran transportadores, algunos formales, otros informales. Los mataron a cinco minutos del casco urbano del municipio, en la vía que conecta al pueblo con la autopista Medellín-Bogotá.

Un día antes, miembros del Eln habían dado la orden de que ningún vehículo podía entrar o salir de San Luis y para reafirmarlo intentaron volar sin éxito un pequeño puente en el sector de Guacarí. Algunas horas más temprano, en la vereda San Francisco sobre la vía que conduce a Granada, derribaron tres postes de energía y dejaron sin luz a los cerca de 6 mil habitantes de San Luis.

Sin embargo, durante la noche del 30 de diciembre, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (Acmm), reunieron a los transportadores y les dijeron que si no salían a trabajar los mataban.

El 31 en la mañana todo estuvo normal hasta que a las 2:00 de la tarde desde el pueblo vieron levantarse una columna de humo negro. Todo el mundo pensó que estaban quemando los carros, cuenta Débora Marín, madre de Hernán Claver, uno de los asesinados. Y al rato me llegaron con la noticia de que habían matado a mi hijo, concluye la mujer.

Luego de la masacre, los subversivos terminaron de volar el puente Guacarí. En la noche del lunes pasado, 6 de enero, el Eln volvió a atacar con una bomba en el puente sobre la quebrada La Chorrera, en la vía de acceso a Cocorná. La estructura cayó. Desde ese día, pasajeros y mercancías están obligados a hacer transbordo...()¹⁸.

Igualmente, según reseña la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de San Luis, el cual se encuentra ubicado en el oriente del departamento de Antioquia, en la subregión denominada como oriente lejano, data desde mediados del siglo XX con la llamada violencia partidista; en las décadas subsiguientes se hizo notoria en el municipio la presencia de grupos armados ilegales hacia la parte del corregimiento El Prodigio y veredas aledañas; las FARC, frente 47 aparecen a finales de la década de los 70', en contra peso a estas surgen Los Escopeteros al mando de Ramón María Isaza Arango, desde 1978; entre tanto a principios de la década de los 80' aparece el ELN, frente Carlos Alirio Buitrago, seguida de los paramilitares a cargo

¹⁷ Ver <http://conciudadania.org/index.php/noticias/item/270-san-luis>.

¹⁸ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-984045>

Isaza Arango. A comienzos de la década de los 90', hacían presencia esporádica de sicarios al mando de Pablo Escobar Gaviria, cuya presencia estaba consolidada en el Magdalena Medio. En ese periodo las guerrillas del ELN y las FARC, realizaban acciones militares de forma conjunta, contra los paramilitares de Ramón Isaza que se integraron al proyecto de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y pasaron a llamarse Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar operativos que culminaron en 2006, atribuyéndoseles hechos en contra de la población civil y ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona; igualmente el territorio fue objeto de confinamiento por de la guerrilla del ELN sobre la autopista Medellín- Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética. Durante este periodo el abandono de tierras fue masivo como consecuencia de las acciones de todos los actores en disputa; hechos de violencia que ocasionaron que en la zona el valor adquisitivo de las tierras disminuyera ostensiblemente; a lo anterior se le suma la aparición de cultivos de uso ilícito y la consecuente dinámica de violencia que conlleva este tipo de economía ilícita. Finalmente, para el año 2005 las acciones violentas disminuyen por la intervención de las organizaciones sociales, religiosas, administración municipal y departamental que lograron acuerdos con los actores armados y des-escalar el conflicto, además la captura y desmovilizaciones de miembros de los grupos armados, fue otro factor que contribuyó a que descendieran las acciones violentas en la región.

El estallido de la violencia Disputa territorial y desplazamiento masivo de pobladores entre 1997 – 2006: Un aspecto que contribuyó de manera directa al incremento de la confrontación armada fue a integración del grupo de autodefensas al mando de Ramón Isaza al proyecto de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, implicó un aumento en el número de combatientes, armas y de acciones en contra de las guerrillas, y la población civil del municipio de San Luis. El objetivo principal de los paramilitares era expulsar a las guerrillas del ELN y las FARC del oriente antioqueño y recuperar el control de la autopista Medellín-Bogotá, donde ambos grupos constantemente realizaban incursiones armadas; por su parte la guerrilla del ELN ejercía presión sobre las administraciones municipales donde tenían incidencia y frenar el avance de los grupos paramilitares.

El escenario de la confrontación armada fue el control militar sobre la autopista Medellín-Bogotá, donde se presentaron durante varios retenciones y bloqueos especialmente durante los años 2001 y 2002, por parte de los grupos armado ilegales, que generó una crisis humanitaria en el municipio por la escasez de

alimentos para los pobladores que permanecían en el casco urbano; a esto se le suma los constantes enfrentamientos armados entre el ejército, las guerrillas y los paramilitares, en zona rurales del municipio específicamente en los límites con el municipio de San Carlos – Antioquia, en las veredas de San Antonio, Sopetrán, El Popal, Porvenir y Minarica, lo que ocasionó un desplazamiento masivo de habitantes de estas veredas. Eran constantes las amenazas a los pobladores de las veredas Buenos Aires, Villanueva, El Chaquiro y la Merced para que abandonaran sus terruños. Con el consecuente desplazamiento se presentó en el municipio de San Luis – Antioquia, una emergencia social y sanitaria debido a la necesidad de adecuar albergues para los desplazados, los escasos de alimentos, la ausencia de energía eléctrica, la ausencia de transporte salir de la zona, la prohibición de los grupos armados para la llegada de ayudas de los organismos humanitarios. Otro factor que incidió en el abandono de las tierras, fue el uso extendido por parte de las FARC y ELN minas antipersona, el reclutamiento forzoso, los asesinatos selectivos, secuestros, acciones violentas que desembocaron en el desplazamiento forzado de la población civil de sus propiedades.

En esas condiciones, no es difícil comprender que el escenario descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en la zona de San Luis - Antioquia, pues estos inermes ciudadanos quedaron en medio de los bandos en conflicto, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión del Oriente, y a ello desde luego, del cual no fue ajeno a la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, pues su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, fue asesinado por uno de los grupos armados ilegales que operaban en la región, situación que ocasionó el desplazamiento y consecuente abandono forzado del fundo reclamado, ubicado en la vereda “El Palacio” de San Luis - Antioquia.

La reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, en declaración rendida de manera espontánea ante este Despacho en diligencia de inspección judicial del día 06 de febrero de 2020, señala los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, manifiesta:

“() ... el público orden, cuando el compró acá la situación estaba difícil, pues no estaba tan bien, eso fue para el año 1998, no estaba también porque siempre se escuchaban disturbios, trancones en la carretera a mí me tocó cuando la guerrilla hizo un retén en los Aragonés que quemaron 35 carros; ya éramos dueños de la finca; ya después que llegamos aquí nos dimos cuenta de las alteraciones de orden público (...) por la cuestión de la violencia viví muy poquito tiempo acá en el predio, pero si veníamos cada 8 o 15 días a visitar a mi esposo, uno escuchaba que habían grupos y que pasaban por ahí y estaban por la autopista, uno escuchaba que estaban por nos decían que nos cuidáramos que estaban por allí los grupos. (...) a mi esposo nunca lo amenazaron ni lo extorsionaron; sí supe cuando se llevaron un señor que era mayordomo de la finca de la universidad, dicen que se lo llevaron los paramilitares, y también uno se dio cuenta de gente que mataron en la autopista, (...) mi esposo murió el 27 de julio de 2003, a él lo mataron acá en la finca el mismo día que lo mataron lo encontraron por allí. Para esa época la situación de orden público era difícil a mí me tocaron varios trancones en la autopista, yo no vi grupos por acá en la vereda El Palacio, pero la gente comentaba que se mantenían... por ahí sí; estaban los paramilitares y guerrilla. (...) nunca supe por qué mataron a mi esposo, lo mataron los paramilitares, Ramón Isaza reconoció que lo asesinaron ellos. (...) también supe que desaparecieron al hijo de una vecina que vivía a la entrada de la autopista, lo desaparecieron junto a otros muchachos días antes

de asesinar a mi esposo. (...) una vez asesinan a mi esposo yo inmediatamente abandono el predio, el motivo por el que abandone el predio la muerte de mi esposo, esto estaba muy caliente, muy peligroso. Esto estuvo abandonado 14 años. (...) una persona estuvo interesada por comprar el predio, pero yo no le vendí; acá hubo unos mineros y se llevaron todo y tumbaron la casa. (...) de seguido retorne al predio hace 2 años (...) los problemas se presentaron desde el 2009, con un señor Pedro Velásquez, pero es con un predio distinto al que se reclama...”¹⁹ [negrilla y subrayado del despacho]

Lo antes manifestado por la señora **VARGAS GIRALDO**, sobre las circunstancias de ocurrencia del homicidio de su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, y el posterior abandono forzado de su tierra, gozan de credibilidad para esta Judicatura, dada su condición de víctima del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dicho, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución le proporciona, dotándolo de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus asertos sobre la violencia acaecida en San Luis – Antioquia, concretamente en la vereda “El Palacio”, no fueron desvirtuados ni controvertidos con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia generalizada de la subregión.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en el región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.2.3. Del Caso Concreto

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población de San Luis - Antioquia, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al predio denominado “**Finca Minitas - ID. 1033898**”, cuya área equivale a: **55 Hectáreas + 9545 m²**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis – Antioquia, identificado cartográficamente sobre las cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, y **660-2-001-000-034-062-00-00**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, fundo reclamado por **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, quien ostenta la calidad jurídica de Ocupante.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de la reclamante con el predio.

¹⁹ Ver Cuaderno Único. Rad. 2019-00068-00. CD audio diligencia de inspección judicial del 06 de febrero de 2020.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzoso o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, como los generadores del desplazamiento forzado del reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de San Luis - Antioquia, que como se vio en acápites anteriores, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y fue tan generalizada la violencia que la vereda “El Palacio”, lugar en donde se hallan el fundo reclamado, no fue ajena para la época en que la reclamante junto a sus familia, debió abandonar la región de San Luis; esto es; para el año 2003, año en que ocurrió el homicidio de su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, por parte de uno de los grupos armados ilegales, que pretendían ejercer hegemonía en la zonas ocupadas al perpetrar un sinnúmero de actos violencia, generando con ello el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda donde se encuentra ubicado el predio reclamado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia del Registro Civil de Defunción N° 3743242 de la víctima **Rodrigo Álzate Henao**, cónyuge de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, hecho acaecido el 27 de julio de 2003, en el municipio de San Luis – Antioquia.²⁰
- Copia impresa de la consulta al aplicativo “VIVANTO” de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y de su núcleo familiar bajo el código 107364, del 29 de octubre de 2003.²¹
- Copia expediente de la Fiscalía General de la Nación, bajo el Radicado NUC. 0566061001352009-80018, Delito: usurpación de tierras, Denunciante: **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, Indiciado: **Carlos de Jesús Gómez**.²²
- Copia de la Constancia N° CA 000531 del 02 de septiembre de 2019, en la cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, junto a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas.²³
- Testimonios de los señores (as) **Arturo Ciro Marín, Flor Morelia López Ciro, y Mario Fernando Franco**, recolectados a instancias de la **Unidad**

²⁰ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. Cd, anexos y pruebas. Pág. 66.

²¹ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00 Cd, anexos y pruebas. Pág. 70.

²² Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00 Cd, anexos y pruebas. Pág. 55 a 69.

²³ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. Cd, anexos y pruebas. Pág. 36 a 38.

de Restitución de Antioquia, durante la etapa administrativa de este asunto.²⁴

- Interrogatorio recibido a la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y el testimonio de la señora **Derly Johana Álzate Vargas**, el día 06 de febrero de 2020, durante diligencia de inspección judicial.²⁵

Los anteriores medios de convicción ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, se desplazó junto a su núcleo familiar como consecuencia del homicidio de su esposo ya la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “El Palacio”, en donde estaba ubicado el predio reclamado, y la violencia provenía de los grupos armados participantes en el conflicto armado interno.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a través de la prueba documental, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio de la solicitante, quien como ya se ha dicho, goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendido de manera espontánea y creíble y se aviene con la demás prueba adosada.

En su relato durante diligencia de inspección judicial, el seis (06) de febrero de 2020, la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, al ser cuestionada acerca de cómo adquirió el predio “Finca Minitas” y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó:

*“() ... nosotros lo adquirimos por medio de don Arcesio que vivía acá, fueron a vivir a Medellín y eran vecinos de nosotros; resulta que don Arcesio quería una casita en Medellín, resulta que nosotros teníamos una casita y mi esposo porque quería una finca en tierra caliente, ellos cambiaron la casa por esta finca, eso fue como 1998 o 1999, no recuerdo bien. () una vez se hizo el negocio él se vino para acá a sacar la finca adelante; **la finca tenía una casa en madera, había potreros abiertos, el abrió otros potreros, la tenía cultivos de yuca, plátano, frijol, maíz, aves de corral, y ganado.** (...) después del retorno los recursos para las mejoras me los han dado mis hijas. (...) **no tuve problemas de linderos con nadie, cuando mi esposo compró la finca, los problemas de linderos surgieron cuando retorne al predio. (...) la diferencia de linderos con la empresa INVER7, surgió cuando retorné al predio, resulta que el señor Pedro Velázquez, era el mayordomo de la finca de la Universidad Católica, y cuando Pedro Velázquez, le fue a entregar a don Hugo, este le mostro los linderos por donde no era, ahí fue donde yo pedí ayuda a la Unidad de Restitución, para que me ayudara porque estaba teniendo problemas en ese pedacito, la diferencia es de todo el monte de allá. (...) INVER7 es una empresa de Medellín, pero ellos ya no son dueños de ese pedazo, ellos se lo vendieron a un señor Néstor Botero, resulta que don Néstor no pudo quedarse con ese pedazo, eso lo cogieron los bancos, y el año pasado lo compró la Universidad Católica, el mayordomo de la Universidad se llama don Hugo, con quien me comunique para solucionar el problema de linderos, nos encontramos él me dijo que le habían mostrados los lindero por ahí, yo le dije don Hugo yo le voy a mostrar con hechos y le dije cuando mi esposo compro señaló con pintura roja y marcar varios palos con pintura roja, entonces yo fui y le mostré, cuando el vio los arboles pintados me dijo tranquila doña Martha, que estos sí son los linderos, esos fue el año pasado. (...) **ese tema de problema de linderos con la Universidad Católica, ya están superados, inclusive la Universidad me dio los permisos para poner la energía para el predio, incluso porque el municipio está ampliando la carrerita me dieron permiso para echar la carretera hasta acá al predio. (...) con la Universidad estoy bien, no tengo problemas de linderos**”***

²⁴ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00, Cd. Anexos y pruebas.

²⁵ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00, Cd. Diligencia de Inspección judicial del 06 de febrero de 2020.

gracias a Dios, hoy en día el lindante no es INVER7, sino la Universidad Católica de Oriente. ²⁶.
[cursiva y negrilla del despacho].

Adicionalmente la hija de la reclamante **Derly Johana Álzate Vargas**, y los ciudadanos **Alirio de Jesús Rúa Cosme y Arturo Ciro Marín**, durante sus testimonios vertidos ante esta Judicatura el 06 de febrero de la presente anualidad, son consistes en relatar las causas del desplazamiento forzado del reclamante y su familia, con el consecuente abandono y pérdida de vínculo con el fundo que con anterioridad al hecho victimizante del desplazamiento forzado, venía explotando y ocupando con plena autonomía y de manera pacífica, indicando además que el predio que se solicita, tenía casa de habitación y estaba destinado a cultivos agrícolas tales como sembrados e yuca, plátano, maíz, frijol, y potreros para ganado, de esta explotación económica se derivaba el sustento del núcleo familiar.

Así las cosas, se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **VARGAS GIRALDO**, y su núcleo familiar, fue el homicidio de su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, a este hecho se le suma la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de San Luis - Antioquia, concretamente en la vereda “El Palacio”, en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, pues es dable inferir razonablemente que esa situación de violencia a la que tanto se ha aludido y que está debidamente demostrada, generaba en la reclamante y su familia temor, inestabilidad y desasosiego, de ahí que también es razonable predicar que ese estado de cosas y vivencias, alteraron su salud, su proyecto de vida, sus dinámicas familiares y sociales.

5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** obedeció al homicidio de su esposo **Rodrigo Álzate Henao**, y la situación de violencia que se vivía en la subregión del Oriente lejano, por cuenta de los grupos armados ilegales con presencia en la vereda “El Palacio” de San Luis - Antioquia, pasemos a analizar su relación o vínculo jurídico con los fundos inmersos en esta solicitud.

Cabe indicar que el predio fue individualizado catastral y topográficamente por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, de la siguiente manera: predio denominado “**Finca Minitas**”, cuya área equivale a **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, el predio identificado cartográficamente sobre las cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, y **660-2-001-000-034-062-00-00**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, que está registrado a nombre de un particular pero que según la URT este fundo pertenece a la Nación, según lo demuestra el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación,

²⁶ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. CD audio diligencia de inspección judicial del 06 de febrero de 2020.

ID. 1033898²⁷, que contiene el levantamiento topográfico actualizado, realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**.

Se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, y a pesar que en la **anotación N° 2º**, se lee que el titular inscrito es el señor **Rodrigo Álzate Henao**, en este punto habrá de advertirse como ya se esbozó que del estudio de títulos del predio se observa que el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**, se originó a partir del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-19020**; y este surgió a partir de la Escritura Pública 45 del 7 de febrero de 1971 de la Notaría Única de San Carlos – Antioquia, de la misma se desprende: “...SEGUNDO: Este inmueble lo adquirió por compra a Moisés Gómez en documento privado hace 14 años más o menos cuyo predio figura en el catastro bajo el # 372...”; por lo anterior concluye que el folio de matrícula matriz N°. **018-19020**, del cual se originó el folio del predio objeto de restitución N°. **018-75770**, surgió a la vida jurídica con base en un documento que no tiene la aptitud legal para transferir el dominio de un bien baldío de la Nación.

Por lo anterior se observa que el predio reclamado, si bien tiene antecedente registral de titularidad en favor **Rodrigo Álzate Henao** esposo de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, dicha titularidad no se hizo cumpliendo los requisitos para adquirir un bien baldío de la Nación; por lo que se concluye que el predio objeto de la presente reclamación, aún continúa siendo un baldío perteneciente a la Nación, y de ahí que es acertado reputarlo como susceptible de ser adquirido por adjudicación, dada su naturaleza jurídica pública.

Sobre la forma en que el reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y su familia se vinculan con el predio, cuando su esposo el señor **Rodrigo Álzate Henao** (Fallecido), adquirió el predio “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, a través de permuta celebrada con los señores **Pedro Ignacio y Arcesio Velásquez Gómez**, mediante documento privado suscrito el 15 de julio de 1999²⁸. Desde el ingreso al predio lo destinaron a casa de habitación y a la explotación económica con cultivos agrícolas tales como sembrados e yuca, plátano, maíz, frijol, además, parte del predio lo tenía destinado a potreros para ganado. La ocupación ejercida por la reclamante y su familia sobre el fundo se interrumpió en el año 2003, a consecuencia del homicidio el señor **Rodrigo Álzate Henao** y los hechos de violencia, ampliamente reseñados a lo largo de esta providencia, de suerte que hasta ahora no hay ningún medio de convicción que desvirtúe la forma en que la reclamante y su familia se vincularon públicamente con el fundo y la destinación dada al mismo, según la prueba documental y testimonial regular y oportunamente allegada al proceso:

²⁷ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. Cd, anexos y pruebas. Pág. 89 a 119.

²⁸ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. Cd, anexos y pruebas. Pág. 72 a 74.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que, con los medios de convicción allegados al proceso, se logra acreditar que en efecto el reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** y su fallecido esposo **Rodrigo Álzate Henao**, ejercieron la ocupación del predio reclamado en la presente solicitud de tierras, ubicado en la vereda “El Palacio”, del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y tal ocupación sólo se interrumpió por los hechos victimizantes de Homicidio y Desplazamiento forzado, perpetrados dentro del devenir del conflicto armado interno padecido en el municipio de San Luis – Antioquia.

5.2.4. De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles Afectaciones para Adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

Pues bien, se torna necesario emprender el análisis normativo sobre el predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, cuya área o cabida superficial equivalen a **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis – Antioquia; identificado cartográficamente con las cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, y **660-2-001-000-034-062-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia; predio reclamado por **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO y sus hijas**, quienes eventualmente son destinatarias de su adjudicación como ocupante y legitimadas de la ocupación ejercida por su progenitor sobre un predio baldío de la **Nación**; adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, por tanto, se hace imperioso dilucidar si la reclamante y sus descendientes, reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que dicho predio le sea adjudicado por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Sobre esa base, los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.*²⁹"

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*"³⁰

²⁹ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

³⁰ Ibídem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. **Bienes de uso público:** Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. **Bienes fiscales adjudicables:** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93³¹, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991, en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble requiriéndose, además, que quien lo detenta demuestre que tiene bajo explotación económica un porcentaje específico de la superficie cuya adjudicación se pretende.

Los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8º del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

³¹ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

En la actualidad, los requisitos para acceder a la adjudicación de baldío se encuentran en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras". Y son a saber:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

Parágrafo 3. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el citado decreto 2664 de 1994, en su artículo 9, estipula que no serán adjudicables los baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (idem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un parágrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017; también, en virtud de lo consagrado en el artículo 4º de la ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la ley 160 (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4º del decreto 902 contiene una serie de requisitos flexibilizados, encaminados a quienes denomina “sujetos de acceso a tierra y formalización” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria.

Consecuentemente, indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1)** no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; **2)** no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; **3)** no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; **4)** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; **5)** no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza. Y agrega el **artículo 25 inciso 4º** del mismo decreto, que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del

predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que queda claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que, ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º); caso como el que acá nos ocupa

Ahora bien, dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, cuya área equivale a **55 Hectáreas + 9545 m²**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; reclamado por **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO y sus hijas DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS, VANESA ÁLZATE VARGAS, KATHERINE ÁLZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**; destinado a casa de habitación y explotado económicamente con cultivos agrícolas tales como sembrados e yuca, plátano, maíz, frijol, y principalmente potreros para ganado; actividades con las cuales se ejercía la ocupación y explotación del inmueble, de manera ininterrumpida hasta el año 2003, cuando fue asesinado su esposo el señor **Rodrigo Álzate Henao**, y sobrevino el consecuente desplazamiento forzado del predio.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, ahora la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

“ARTÍCULO 2o. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, es la que se indica a continuación Zona **Relativamente Homogénea No. 6 Oriente Lejano** Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la

potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y **ganadera: 52-71 has...**³² (Subrayas y sombreado del despacho).

En esas condiciones, deviene palmario que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de **55 Hectáreas + 9545 m²**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de San Luis – Antioquia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, equivale a **55 Hectáreas + 9545 m²**, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto de lo relatado por la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, se desprende que la destinación de su predio es predominantemente la ganadería, y en menor grado cultivos de pan coger, y casa de habitación, tal como quedó evidenciado en la diligencia de inspección judicial, realizada por esta Dependencia Judicial al predio objeto de reclamación.

Lo anterior demuestra que la intención de los reclamantes fue destinarlo a explotación principalmente ganadera, ya que se trataba de un predio productivo, acreditándose de esta manera que la reclamante **VARGAS GIRALDO MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, como legitimadas del señor **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido), ostentan la calidad de ocupantes, condición que siempre ejercieron de manera pública y quieta y que sólo se interrumpió en razón del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por otro lado, también se demuestra que la intención del fallecido consorte de la reclamante fue destinar los fundos a residencia mediante casa de habitación y explotación ganadera, agrícola a través de los cultivos de caña panelera, pan coger, y aves de corral; explotación económica de la cual derivaba el sustento de su núcleo familiar, ya que se trata de fundos productivos, ostentando con ello la calidad jurídica de **ocupante**. Igualmente se cuenta con la certificación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)**, del 29 de noviembre de 2019³³, donde se informa que **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** está inscrita en el **Registro Único Tributario – (RUT)**, y respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias **no ha declarado** por ninguno de los conceptos administrados por la **DIAN**, en tanto a sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, de quienes se extrae de las declaraciones rendidas ante esta Dependencia Judicial, se indicó que las reclamantes viven en casas arrendadas, y que no tiene bienes inmuebles ni rurales, ni urbanos; en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA,**

³² Resolución 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares -UAF-.

³³ Ver consecutivo N°.22 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS, donde se demuestre que poseen un patrimonio superior a 250 s.m.l.m.v, que les impida ser merecedoras de la adjudicación de predios baldíos de la Nación.

Ha de acotarse frente al predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, no presenta las circunstancias planteadas en el artículo 9° del Decreto 2664 de 1994, que impidan ser adjudicados. Igualmente, dentro de la actuación no se estableció que la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, fuese poseedor de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni titular de otras propiedades rurales, como tampoco haber sido beneficiarias de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en zonas rurales, según los informes allegados por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – (SNR)** el 13 de enero de 2020³⁴, donde se informa que en cabeza de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, NO registra como titular inscrito de bienes inmuebles en el Territorio Nacional. Tampoco existe información dando cuenta que el reclamante y su fallecido cónyuge tuvieran requerimientos judiciales, hubieran tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial del municipio de San Luis – Antioquia o se le hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras.

Por su parte la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, el 07 de octubre de 2019³⁵, señala que frente a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, el predio de naturaleza baldía a nombre de la Nación. En lo concerniente a la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, indica que NO existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Por ultimo solicita que se tenga en cuenta los argumentos de esa Agencia y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.

Igualmente, la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, en fecha del 05 de diciembre de 2019³⁶, allega memorial manifestando que la totalidad del área del predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, pretendido en restitución dentro del presente trámite se encuentra incluido en la “**Declaratoria de Ruta Colectiva RUPTA**”, que es causal de inadjudicabilidad por la protección de los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las víctimas y las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011 y el Decreto 250 de 2002.

Ante ello, advierte el Despacho, que el vínculo jurídico y aprehensión material de la reclamante, su fallecido cónyuge y sus descendientes con el predio solicitado en restitución, tiene su origen con anterioridad a la entrada en vigencia tal normatividad y que precisamente, la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS**

³⁴ Ver consecutivo N°.25 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

³⁵ Ver consecutivo N°.9 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

³⁶ Ver consecutivo N°.23 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

GIRALDO, y su núcleo familiar son víctimas de la violencia generalizada, hecho que ocasionó el abandono forzado de sus fundos ubicados en la vereda “El Palacio”, de San Luis - Antioquia, lo que en tales condiciones, las convierte precisamente a ellas, en destinatarias de dichas normas de protección de los bienes de la población desplazada, pues precisamente la finalidad de esa “declaratoria de ruta colectiva”, tenía por como objeto evidenciar y fundamentar el vínculo que los desplazados por el conflicto tenían con los predios, antes de su abandono. Además, mírese que la normatividad que regenta para el tema de adjudicación de baldíos, en especial, la ley 160 de 1994, el decreto 2664 de 1994 y el decreto ley 902 de 2017 no prevén la “**declaratoria de ruta colectiva – RUPTA-**”, como causal de inadjudicabilidad y por tal motivo, el despacho no observa motivos que impidan la formalización del predio reclamado que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones de las áreas reclamadas**, tenemos lo siguiente:

Con respecto a eventual afectación por rondas hídricas del predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, es anotar que según información allegada por **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)**³⁷ indica frente a los predios:

*“**Finca Minitas – ID. 1033898**”, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se pudo evidenciar que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica de 10 metros que afecta al predio en 4,34 Ha correspondientes al 7,75% del área total. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Ni en la reserva forestal central de la Ley 2da de 1959. iii) El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Semana Norte en la jurisdicción de CORNARE. iv) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos. se identifica que el predio posee amenaza alta por movimientos en masa con pendientes iguales o superiores al 75%. v) El estudio de coberturas se realizó con base en ortofoto del año 2011; se verifica que el predio posee un bosque de galería de alta importancia biológica, ya que hace parte del corredor biológico que pretende proteger el jaguar. Por lo tanto, se debe evitar el aprovechamiento forestal del bosque e implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales, apicultura, melipolicultura, entre otras; y evitar proyectos de animales domésticos y ganadería que atraigan a los felinos.*

En conclusión, el predio ID 1033898, posee afectación por ronda hídrica inferior a 10 metros, se recomienda adecuadas prácticas de manejo al suelo y las aguas de escorrentía para mitigar el riesgo de deslizamientos con enriquecimiento forestal de los drenajes intermitente y la ronda en cuanto al POCMA, se recomienda seguir las recomendaciones según el tipo de actividad productiva.”

En este mismo sentido, la **Secretaría de Planeación de San Luis – Antioquia**, en escrito del 01 de noviembre de 2019³⁸, manifiesta:

*“ (...) Que el predio ubicado en la vereda el Palacio del Municipio de San Luis-Antioquia, denominado Finca Minitas con código cedula catastral **660-2-001-0000034-000002-0000-00000**, con matrícula inmobiliaria N° **018—75770**; No presenta afectaciones por fenómenos antrópicos o naturales para su uso, explotación o disfrute. Presenta los siguientes usos de suelos por clase de suelo rural, según el acuerdo 04 de 2017, por medio del cual se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial: **ARTÍCULO 145. ÁREAS DE***

³⁷ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00, Cd. Anexos y pruebas.

³⁸ Ver consecutivo N°.16 cuaderno digital portal web. Rad. 2019-00068-00.

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. *La siguiente reglamentación de los usos del suelo, acordes a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU, versión 4 del Dane y en cumplimiento al decreto 3600 de 2007...*”

La anterior información aportada por la autoridad ambiental de la zona y la Secretaría de Planeación del municipio donde se encuentran ubicados los predios reclamados por **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, permite concluir que no existen impedimentos para reconocer la restitución y formalización de dicho fundo, siempre y cuando su uso y explotación, se limiten frente a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORNARE**, y protejan el corredor biológico de felinos que pretende proteger las especies de el puma y el jaguar; por lo que en tal sentido se previene la reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento de los predios restituidos, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, tenemos que el estado civil de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, es viuda del señor **Rodrigo Álzate Henao** tal y como lo se manifestó en las declaraciones rendidas ante este despacho judicial y funcionarios de la **URT – Territorial Antioquia**, en donde se afirmó que el hecho que ocasionó el desplazamiento de la reclamante **VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, fue el asesinato del esposo y padre de las reclamantes, señor **Rodrigo Álzate Henao**, en tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que el señor **Álzate Henao** (fallecido), no estaba legitimado para reclamar la restitución de su predio, pues no obran pruebas que desvirtúen la adquisición del predio a través de la permuta celebrada con los señores **Pedro Ignacio y Arcesio Velásquez Gómez**, en el año de 1999; y que fue la reclamante quien acompañó en las labores del hogar y del campo para la ocurrencia del hecho victimizantes, igualmente no hay disconformidad en que al momento del hecho causante del desplazamiento la reclamante estaba casada con el señor **Rodrigo Álzate Henao**, ejerciendo ambos los actos de ocupación del predio objeto de reclamación, por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado su vínculo marital desde antes y durante el de desplazamiento forzado.

Ahora bien, dicho lo anterior se deberá analizar la legitimación de las señoras **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE, y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, como herederas del señor **Rodrigo Álzate Henao**, para concurrir al proceso de restitución de tierras, por lo que se abordará lo siguiente:

5.2.5. Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.

Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas fuera de texto)

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor³⁹.

En línea de lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la reclamante presentó la solicitud de restitución de tierras a favor de sus representadas **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE, y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, en calidad de ocupantes, no obstante, ha de indicarse que con excepción de la primera de las mencionadas, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes eran aún menores de edad, sin embargo, eso no impide que no tenga la legitimidad para acudir al proceso, pues aunque éstas damas hijas de la reclamante no eran propiamente las explotadoras y ocupantes del predio reclamado, lo cierto es que su señor padre **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido), sí explotó el predio al respecto indicó la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, en su declaración rendida ante esta instancia judicial lo siguiente:

“(...) nos vinimos para el predio hasta cuando la situación se puso difícil por el orden público; mi esposo me dijo que nos viniéramos para Medellín, porque él se defendía más fácil solo si llegara a pasar algo malo. (...) nosotros íbamos cada 8 o 15 días, a la finquita, cuando íbamos todos ayudábamos a desyerbar y en las labores de la finca...”⁴⁰[cursiva y negrilla del despacho]

A la declaración de la reclamante **VARGAS GIRALDO**, se le suma el testimonio de su hija **DERLY JOHANA ÁLZATE VARGAS**, quien durante la diligencia de inspección judicial del 06 de febrero de 2020, ante esta dependencia judicial, en atención a la forma de adquisición del fundo y el hecho del desplazamiento del predio manifiesta:

“(...) mi papá fue el que la compró, la cambió al primer piso de la casa que tenía en el popular 2, donde nosotros vivíamos, él hizo un cambio con don Arcesio, le dio este terreno y él le dio la casa. Mi papá siempre quería una finca en tierra caliente; nosotros vivimos en esta finca, mi papa si se vino a vivir antes. (...) él mejoró la casa, lo cultivó con maíz, yuca, plátano, tenía huerta, ganado, y mejoró los potreros, él dijo que iba a sacar la finca adelante, de lo que producía la finca él nos daba platica a nosotros. (...) a mi papá lo asesinaron en el 2003, la finca quedó en abandono, nosotros tuvimos que abandonar por miedo, mucha guerra; el orden público fue muy difícil. Por eso nosotros primero vivíamos acá y después mi papá nos dijo que nos fuéramos a vivir a Medellín, pero nosotros veníamos mucho acá, a visitar a mi papá. (...) la finca estuvo en abandono muchos años; pero nosotros veníamos, pero a mirar la finca, solo hasta hace poquito volvimos a luchar por lo que nos dejó nuestro padre, esto es nuestra herencia es nuestro orgullo. (...) nosotros queremos es retornar a algo que es de nosotras y tener nuestra finca, cultivar y tener ganado, y tener una rentabilidad. (...) nosotros cuando veníamos le ayudábamos a mi papá, con las labores del predio, a cultivar, recogíamos lo

³⁹ Ley 1448 del 2011.

⁴⁰ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. CD audio diligencia de inspección judicial del 06 de febrero de 2020.

*sembrado y darle vueltas al ganado. (...) que reside en Medellín barrio Gratamira, en una vivienda arrendada.*⁴¹ [cursiva y negrilla del despacho]

De lo antes expresado por las reclamantes, se puede afirmar que, las hijas de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, para la época del hecho victimizante eran menores de edad, pero en cierta medida contribuían con las labores de la explotación de la heredad, explotación que desplegó de manera directa su señor padre **Rodrigo Álzate Henao** (fallecido) y la señora **MARTHA INÉS**, quienes ejercían real y materialmente la administración del predio denominado **“Finca Minitas ID. 1033898”**.

Siguiendo el norte descrito, la tenencia material del fundo se perdió con ocasión al asesinato del esposo y padre de las reclamantes el señor **Rodrigo Álzate Henao**, hecho que ocasionó el desplazamiento y abandono forzado del predio por parte familia **ÁLZATE VARGAS**, de la vereda “El Palacio”, es decir se puede precisar con claridad que el hogar, efectivamente sufrió un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH ocurridas en el marco del conflicto armado interno, por los hechos acaecidos el 27 de julio de 2003.

Ahora bien, conforme lo preceptúa el **artículo 65 de la Ley 160 de 1994**, “*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*”. Igualmente, conforme al artículo 69, ibidem, no es posible acumular o transmitir las ocupaciones, “*...de manera que no hay lugar al traspaso entre vivos del dominio (transferencia) ni mucho menos a la 'transmisión' por causa de muerte*”. [Negrilla y Cursiva del Despacho]

No obstante, de las pruebas recaudadas se puede establecer que el señor **Rodrigo Álzate Henao**, al momento del hecho victimizantes cumplía con los presupuestos legales, ya que éste ejerció la explotación desde antes de 1999 hasta el año 2003, para que se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización del predio que forzosamente abandonó, como consecuencia del homicidio del señor **Álzate Henao**, hecho que tuvo ocurrencia dentro del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se ordenará, en favor de la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, con la consecuente adjudicación; hecho de explotación y ocupación de un baldío a nombre de la Nación, que permiten evidenciar que el señor **Álzate Henao**, a pesar de que en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. **018-75770**, se registra como titular inscrito del predio objeto de la presente reclamación; a partir del estudio de títulos efectuado por el área catastral de la **URT – Territorial Antioquia**, se concluye que el predio denominado **“Finca Minitas ID. 1033898”**, es un baldío de la Nación. Una vez aclarada la situación jurídica que consolida la expectativa frente a la adjudicación del terreno baldío, que se tornó en un derecho adquirido,

⁴¹ Ver Cuaderno Único, Rad. 2019-00068-00. CD audio diligencia de inspección judicial del 06 de febrero de 2020.

pudiendo ser trasferido por causa de muerte a sus herederas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**.

Además, una vez publicado el edicto que comunicó la admisión de la solicitud de la referencia no se presentaron al trámite procesal, otros eventuales herederos o terceros alegando derechos sobre el predio reclamado, y como quiera que tampoco a través de las pruebas obrantes en el proceso y las declaraciones recepcionadas se logra inferir que existen de más herederos del causante **Rodrigo Álzate Henao**.

Estando entonces acreditado que las reclamantes **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE Y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, son víctimas directas del conflicto armado interno y de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, causado por el homicidio del esposo y padre de las reclamantes señor **Álzate Henao**, que produjo el posterior desplazamiento y abandono del predio, es dable afirmar que nada se opone a que esta judicatura proteja el derecho a la restitución y formalización de tierras que les asiste; ordenando así la adjudicación de los derechos sucesorales sobre el predio reclamado.

En conclusión, y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de las reclamantes **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE, y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cédula de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que los señores **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** y su esposo fallecido **Rodrigo Álzate Henao**, reunían la condición de ocupante del predio denominado "**Finca Minitas ID. 1033898**", baldío perteneciente a la Nación, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia; y que goza de las prerrogativas y características de ser inajenable, imprescriptible e inembargable, que lo hacen estar por fuera del comercio y por ende no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, diferenciándolos de los predios privados que se adquieren mediante la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio.

Concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y sus hijas **DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE, y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cedula ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, sobre el predio denominado

“**Finca Minitas – ID. 1033898**”, cuya área equivale a **55 Hectáreas+ 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado la cédula catastral N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, ficha predial N°. **197004298**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, ostentando respectivamente la calidad jurídica de ocupantes y legitimadas de la ocupación de un baldío de la Nación.

Se emitirá orden de **ADJUDICACIÓN** a favor de **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, y sus hijas **DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS Y MARIANA ALZATE VARGAS**, identificadas con cédulas de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, respectivamente, sobre el predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”, cuya área equivale a **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado la cédula catastral N°. **660-2-001-000-034-002-00-00**, ficha predial N°. **197004298**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, a nombre de la Nación.

Como epílogo se tiene entonces que, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921 y sus hijas **DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.419.921 y sus hijas **DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas

respectivamente con cédulas de ciudadanía 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, el predio denominado “Finca Minitas – ID. 1033898”, con un área equivalente a **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado las cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, **660-2-001-000-034-062-00-00**, ficha predial N°. **19704298**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, que dentro el **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, emita **Resolución mediante la cual adjudique** a favor de: **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.419.921, **DERLY JOHANA ALZATE VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.465.367, **VANESSA ALZATE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.620.092, **KATHERINE ALZATE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N 1.041.326.547 y **MARIANA ALZATE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.039.461.267, el predio denominado “Finca Minitas – ID. 1033898”, cuya área es de **55 Hectáreas + 9545 m²**, fundo ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado cédulas catastrales N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, **660-2-001-000-034-062-00-00**, ficha predial N°. **19704298**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia.

Una vez la Agencia Nacional de Tierras, emita y esté en firme el correspondiente acto administrativo de adjudicación del predio relacionado, en favor de las citadas reclamantes, dicha resolución será enviada a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, realice las inscripciones de rigor.

A continuación, se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO “Finca Minitas” ID 1033898 Martha Inés Vargas Giraldo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	San Luis	
Vereda:	El Palacio	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Marinilla	
Matricula Inmobiliaria N°:	018-75770	
Ficha predial:	19704298	
Código Catastral:	660-2-001-000-034-002-00-00; 660-2-001-000-034-062-00-00	
Área Registrada:	55 Hectáreas + 9545 m ²	
Relación Jurídica de las solicitantes con el predio:	Ocupante y legitimadas	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	LONGITUD	LATITUD
249490	74° 54' 21,710" W	5° 59' 39,006" N
249489	74° 54' 20,395" W	5° 59' 34,679" N
249492	74° 54' 15,573" W	5° 59' 41,134" N
249494	74° 54' 8,800" W	5° 59' 42,806" N
249499	74° 54' 10,624" W	6° 0' 0,257" N

249201	74° 54' 17,387" W	6° 0' 9,001" N
249202	74° 54' 19,504" W	6° 0' 8,027" N
249203	74° 54' 22,515" W	6° 0' 4,602" N
249204	74° 54' 25,537" W	6° 0' 4,882" N
249205	74° 54' 28,777" W	6° 0' 5,081" N
249206	74° 54' 26,502" W	6° 0' 1,439" N
249207	74° 54' 29,921" W	5° 59' 52,327" N
249208	74° 54' 31,954" W	5° 59' 45,602" N
249209	74° 54' 31,649" W	5° 59' 39,884" N
249484	74° 54' 29,516" W	5° 59' 32,411" N
249485	74° 54' 28,971" W	5° 59' 32,973" N
249486	74° 54' 27,538" W	5° 59' 34,574" N
249487	74° 54' 24,151" W	5° 59' 33,950" N
249488	74° 54' 22,932" W	5° 59' 34,098" N
249491	74° 54' 18,456" W	5° 59' 42,385" N
249493	74° 54' 14,227" W	5° 59' 42,670" N
249495	74° 54' 8,039" W	5° 59' 42,467" N
249496	74° 54' 5,849" W	5° 59' 44,016" N
249497	74° 54' 6,095" W	5° 59' 47,368" N
249498	74° 54' 8,272" W	5° 59' 56,675" N
249201	74° 54' 17,188" W	6° 0' 9,030" N
103	74° 54' 13,608" W	6° 0' 2,199" N
104	74° 54' 15,830" W	6° 0' 5,930" N
AUX3	74° 54' 14,783" W	6° 0' 4,047" N
AUX4	74° 54' 16,819" W	6° 0' 7,661" N
AUX-5000	74° 54' 33,551" W	5° 59' 42,692" N
AUX-5001	74° 54' 32,190" W	5° 59' 36,337" N
AUX-5002	74° 54' 20,151" W	5° 59' 37,106" N
AUX-5003	74° 54' 10,782" W	5° 59' 41,598" N
AUX-5004	74° 54' 28,958" W	5° 59' 58,193" N
AUX-5005	74° 54' 10,265" W	5° 59' 58,531" N
AUX-5006	74° 54' 7,184" W	5° 59' 52,024" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo del punto 249205 en línea quebrada que pasa por los puntos 249204 (dirección oriente), 249203 (dirección oriente) y 249202 (dirección nororiental) hasta llegar al punto 249201 (dirección nororiental), con MARTHA INÉS VÁRGAS GIRALDO, en 410,95 m.	
ORIENTE:	Partiendo del punto 249201 en línea quebrada en dirección suroriental, que pasa por los puntos AUX4, 104, AUX3, 103, 249499 y AUX-5005, hasta llegar al punto 249498, con ARTURO CIRO, en 486,868 m. Se continúa desde el punto 249498 en línea quebrada en dirección suroriental, que pasa por el punto AUX-5006, hasta llegar al punto 249497, con ANTONIO CIRO, en 293,65 m. Se continúa desde el punto 249497 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 249496, con NORMAN CAMACHO, en 103,27 m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 249496 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 249495, con NORMA CAMACHO, en 82,46 m. Se continúa desde el punto 249495 en línea quebrada que pasa por los puntos 249494 (dirección noroccidente), AUX-5003 (dirección suroccidente) y 249493 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto 249492 (dirección suroccidente), con ARTURO CIRO, en 270,71 m. Se continúa desde el punto 249492 en línea quebrada que pasa por los puntos 249491 (dirección noroccidente), 249490 (dirección suroccidente) y AUX-5002 (dirección suroriental), hasta llegar al punto 249489 (dirección suroccidente), con ALIRIO RÚA, en 391,29 m. Se continúa desde el punto 249489 en línea quebrada que pasa por los puntos 249488 (dirección suroccidente), 249487 (dirección suroccidente), 249486 (dirección noroccidente) y 249485 (dirección suroccidente), hasta llegar al punto 249484 (dirección suroccidente), con Universidad Católica de Oriente, en 313,86 m.	
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 249484 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-5001 (dirección noroccidente), 249209 (dirección nororiental), AUX-5000 (dirección noroccidente), 249208 (dirección nororiental), 249207 (dirección nororiental), AUX-5004 (dirección nororiental) y 249206 (dirección nororiental) hasta llegar al punto 249205 (dirección noroccidente), con la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE, en 118,01 m.	

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la**

notificación de esta decisión, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, a nombre de **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ALZATE VARGAS** identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado **“Finca Minitas – ID. 1033898”**, visibles en las anotaciones **seis (06)** y **siete (07)** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **018-75770**, predio ubicado en la vereda **“El Palacio”**, de San Luis - Antioquia.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla- Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-75770**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla– Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, toda vez que en la pretensión sexta del escrito de la solicitud, el apoderado de la parte reclamante expresa que ya existe la anuencia de ésta para la inscripción de tal medida de protección.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ALZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las órdenes en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Marinilla - Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública.

NOVENO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA**

ÁLZATE VARGAS, identificadas respectivamente con cédulas de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267. Por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, de manera prioritaria como beneficiarias de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**. Además, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, con respecto al inmueble descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado del beneficiario de la presente restitución**, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE -, y de la Secretaría de Planeación Municipal de San Luis – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA, VANESSA, KATHERINE, y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cedula ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, con miras al análisis de su caso en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a la reclamante **MARTHA INÉS VARGAS**

GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS, identificadas respectivamente con cédula ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas con cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidas, proceda a afiliarlas a la Empresa Prestadora de Salud que el mismo escoja.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN LUIS - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a condonar todo concepto de impuesto predial adeudado por **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE y MARIANA ALZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédula ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267. Igualmente deberá dársele aplicación integral al acuerdo municipal o normatividad correspondiente *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“Finca Minitas – ID. 1033898”**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis - Antioquia, identificado la cédula catastral N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, ficha predial N°. **19704298**, y Folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-75770**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Secretaria Agroambiental - (UMATA) de San Luis - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, priorice a **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ÁLZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, en proyectos agrícolas, piscícolas, ganaderos y/o pecuarios, que el municipio gestiona en su

territorio; lo anterior reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - (CORNARE)**, y la **Secretaría de Planeación de San Luis - Antioquia**, el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con relación al predio “Finca Minitas”, y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto del predio restituido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido, según lo establecido en el numeral tercero de esta parte resolutive.

DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR a los titulares del derecho a la restitución del predio denominado “**Finca Minitas – ID. 1033898**”; identificado con cédula catastral N° **660-2-001-000-034-002-00-00**, ficha predial N°. **197004298**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **018-75770**, ubicado en la vereda El Palacio, de San Luis - Antioquia, que su uso y explotación debe adecuarse a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORNARE**, la cual en su artículo 40 del Acuerdo corporativo 251 de 2011, indica que se debe respetar el ancho de 10 metros como área de protección de las rondas hídricas.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Fuerza Pública: Ejército Nacional y Policía Nacional**, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en el predio objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos dirigidos al despacho.

VIGÉSIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda “El Palacio” de San Luis – Antioquia, y el homicidio del señor **Rodrigo Álzate Henao**; deceso acaecido el 27 de julio de 2003.

VIGÉSIMO PRIMERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a al señor representante judicial de la parte reclamante, adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a las reclamantes **MARTHA INÉS VARGAS GIRALDO, DERLY JOHANA ALZATE VARGAS, VANESSA ALZATE VARGAS, KATHERINE ALZATE VARGAS y MARIANA ALZATE VARGAS**, identificadas respectivamente con cédula de ciudadanía N°. 43.419.921, 1.128.465.367, 1.036.620.092, 1.041.326.547, y 1.039.461.267, lo cual deberá ser informado al Despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, esta sentencia será notificada al Representante Legal del Municipio de San Luis - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora Judicial I 38 Judicial de Tierras, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez